

RESOLUCIÓN 3 2 3 0

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto - Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 27 de junio de 2007 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control a la Ladrillera o Fábrica de Tubos San Jorge, de propiedad del señor Marco Aurelio Alfonso Villamizar, localizada en la Carrera 13 Este No. 18 - 78 Sur, Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar si en esta industria se realizan actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de arcillas.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 9720 del 25 de septiembre de 2007 en el que se pudo establecer lo siguiente:

(...)

4.1. La Ladrillera o Fabrica de Tubos San Jorge funciona en el predio identificado con la cedula catastral 245 11E 139 y matrícula Inmobiliaria 505-906293, y con nomenclatura oficial AK 13 Este 18-78, Interior 1 de la localidad de San Cristóbal, predio en el cual se ubica también la Fabrica de Tubos San Marcos (expediente DM-06-97-196 y DM-06-02-398C).

4.2. Según se pudo verificar en visita realizada el 27 de junio de 2007 a la Ladrillera o Fabrica de Tubos San Jorge, allí se realizan actividades de beneficio y transformación de arcillas, utilizando tres (3) hornos tipo colmena que arrojan

RESOLUCIÓN ^{M. S.} 3 2 3 0

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

gases contaminantes a la atmósfera, sin contar con el respectivo permiso de emisiones; (...)

4.3. La falta de medidas de manejo ambiental, y el desarrollo de actividades de beneficio y transformación, sin contar con el respectivo permiso de emisiones, genera impactos al ambiente; principalmente al paisaje, suelo, recursos hídricos, atmósfera y comunidad, tal como se indica en el numeral 3, (...)

4.4. En el predio donde funciona la Ladrillera o Fabrica de Tubos San Jorge, se esta realizando de manera ilegal, el vertimiento de residuos sólidos, compuestos por materiales de excavación y arcillas, extraídos en otras áreas y de los cuales se desconoce su procedencia, ocasionando impactos sobre el recurso hídrico y el paisaje.

(...)

Que el 10 de octubre de 2007 la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental de la empresa denominada Fábrica de Tubos San Jorge, y expidió el Concepto Técnico No. 14690 del 12 de diciembre de 2007 en el cual se reitera el Concepto Técnico 9720 de 2007, indicando que la Fábrica de Tubos San Jorge realiza actividades de beneficio y transformación sin contar con permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 9720 del 25 de septiembre de 2007 y 14690 del 12 de diciembre de 2007 que se pronuncian sobre las visitas practicadas a la fábrica de Tubos San Jorge ubicada en la Carrera 13 Este No. 18 – 78, Interior 1, antigua Carretera a Oriente No. 20 – 96 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, se considera que por no contar con el permiso de emisiones atmosféricas que permita la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire -Decreto 948 de 1995 se están

RESOLUCIÓN 3 2 3 0

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

generando impactos ambientales negativos a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en los Conceptos Técnicos aludidos y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732 representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Jorge, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732 por la actividad minera desarrollada en la fábrica de Tubos San Jorge ubicada en la Carrera 13 Este No. 18 - 78, Interior 1, antigua Carretera a Oriente N. 20 - 96 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, como su representante y/o propietario, por la presunta conducta de generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.

Que el artículo 72 del Decreto 948 de 1995 establece que: *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. (...)"*

Que el artículo 73 del mismo Decreto establece los casos en los cuales se requiere el permiso de emisiones atmosféricas, así:

"(...)"

49

RESOLUCIÓN 3 2 3 0

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

Artículo 73º.- *Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) *Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*
- f) *Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) *Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) *Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) *Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) *Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) *Operación de Reactores Nucleares;*

RESOLUCIÓN 3 2 3 0

**POR LA GUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

D Que el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- ... "
- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
 - b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
 - c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
 - d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
 - e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
 - j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la **W**

RESOLUCIÓN 3 2 3 0

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales Impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



RESOLUCIÓN 3230

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 dice:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular*

44

RESOLUCIÓN 3 2 3 0

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732 representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Jorge, por Incurrir en las conductas que conllevan al deterioro al medio ambiente, por la presunta conducta de generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente, con lo cual deja incurso al investigado en la presunta violación de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el artículo 73 del Decreto 948 de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732 representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Jorge, el siguiente cargo:

Cargo Único: Por la generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente, incumpliendo presuntamente el artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERGERO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que

RESOLUCIÓN 3 2 3 0

**POR LA GUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Jorge, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 13 Este No. 18 = 78, Interior 1, antigua Carretera a Oriente N. 20 = 96 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zúñiga
Proyectó: Adriana Morales
Exp. DM-06-97-196
Tubos San Jorge
CT 9720 y 14690 de 2007